1263
COM 5/3-5
C.83/8

EL Excmo. Sr. B.° Fr. D. Antonio Valdès, me ha comunicado con fecha de 17 de Octubre ultimo, la Real Orden cuyo tenor es el siguiente.

,, El Rey aprueba quanto V. S. propone en Carta
,, de 7 del corriente num. 521, con motibo de repre-
,, sentacion de D. Gregorio Ruiz de Castro, Auditor
,, y Ministro interino de la Provincia de Motril, so-
,, bre haber tomado conocimiento de unos excesos cometi-
,, dos en los Montes de la Villa de Casulas, y decla-
,, racion que solicita de las funciones de un Minis-
,, tro interino, conceptuandolas iguales à las del
,, Proprietario. Quiere S. M. que V. S. circule à los
,, Ministros y Justicias de la comprehension de ese
,, Departamento, à cuyo cuydado estèn los Montes
,, de la dotacion de Marina, las ordenes que indica,
,, como conducentes à evitar disputas y competencias.
,, Y à fin de que sea uniforme este metodo en los
,, otros Departamentos, dirigirà V. S. à sus Inten-
,, dentes Copia de las mismas ordenes para que las
,, comuniquen à los respectivos Ministros y Justicias:
,, haciendolas V. S. imprimir, si lo juzga preciso, y
,, enviandome Copia, ò algunos exemplares para que
,, consten los precisos terminos de estas providencias.
,, Todo lo qual participo à V. S. de orden de S. M.
,, para su cumplimiento. ‟

En su puntual observancia, debo prebenir à Vm. para su inteligencia y la de los Subdelegados y Jus-

19770

Justicias de la extension de esa Provincia que el esencial fin de S. M. en todo quanto abraza su Real orden y mi representacion de 7 de Octubre proximo, aprobada en ella, se dirige à facilitar la pronta y recta administracion de justicia à las partes, à promover la conservacion y beneficio de los Montes, à asegurar el acuerdo y armonìa de los Ministros de Provincia y Jueces ordinarios; y à evitar dudas y dificultades sobre el modo de entender y practicar la Real Ordenanza de Montes del año de 1748 *y su adicion del de* 1754. *Dirigese tambien, à aclarar las funciones que pertenecen à un Ministro Visitador de Montes, y al interino que le substituye en la Capital; y las que tocan à un interino Ministro de Provincia en vacante de proprietario.*

El conocimiento de toda causa de Montes en primera instancia, toca à las Justicias ordinarias, conforme à la misma adicion; y en consequencia, deben proceder contra los reos y complices de los daños y sus incidencias, formar Autos y sentenciarlos definitivamente: Sin que los Ministros de Provincia, fuera de los tiempos de Visita, puedan por sì mismos, ni à instancia de partes, impedirles el uso de estas funciones.

Las Justicias no tienen otro inmediato Juez de apelacion, que el Intendente del Departamento en las Causas de Montes de que hayan tomado conocimiento. Por tanto, los Ministros de las Provincias no pueden abocarselas, ni admitir recurso apelante que se encamine à desposeér al Juez ordinario de su primera accion judicial. En tales casos, deberàn decretar que acudan las partes al Juzgado de la Intendencia. Pero como las fundadas noticias que pueden

tener

tener de algun notorio agravio, opresion ò injustia, conduciràn mucho à remediar inconvenientes; podràn representar al Intendente lo que con justificacion les constase, para que como Juez legitimo de la segunda instancia, y por consiguiente de apelacion de las justicias, proceda à lo que estime justo y conveniente; pues tiene por Ordenanza autoridod, para cortar las causas y abocarselas en qualquier estado que tubieren, quando con su prudencia juzga que este sesgo, precabe consequencias contra la purificacion de los hechos, y contra el verdadero interés de las partes.

En el tiempo de la Visita de Montes, son los Ministros, realmente, unos Jueces de residencia de las Justicias. Entonces tiene completa jurisdiccion sobre ellas para toda accion judicial y economica; y pueden abocarse Autos principiados, y formarlos de nuevo, oyendo los recurſos y quejas que contra los Jueces ordinarios se les presenten, sustanciarlos y determinarlos, aunque sin exigir las multas y condenas que les impongan, hasta que el Rey las apruebe con vista de los Procesos que deben pasar à sus Reales Manos por las del Intendente, segun se previene en la Real Ordenanza de Montes.

Fuera de Visita, tienen tambien los Ministros superioridad sobre las Justicias, y deben considerarlas como sus Subdelegadas; pero es solamente superioridad economica y gubernativa para la conservacion, buen orden, y fomento de los Montes y arbolados. Por consequencia, las Justicias deben, sin contradicion, obedecer à los Ministros en todo quanto les prevengan relativo à que se hagan los plantìos bien, y en sus tiempos: à que se limpien y po

den

den los Arboles: á que se eviten las rozas y todos los daños que causen el Ganado Cabrio y otros Ganados, Pastores y otros dañadores particulares: à que se precavan los incendios: à que se guarden los acotamientos: à que se cumplan los proveìdos de las Visitas anteriores; y finalmente, à que se puntualizen todas las reglas de buen orden conducentes à que se conserven los Montes para la utilidad de la Armada, del Comercio Maritimo, y del Pùblico, y à que por todos medios se procure su aumento y felicidad para el bien del Estado: objetos los mas importantes y los unicos de todas las Ordenanzas y Resoluciones de S. M.

Entendiendo con esta distincion sus facultades, los Ministro y las Justicias, no parece que se les puede ofrecer duda sobre el modo de proceder en todos los casos del ramo de Montes; pero si por algun accidente ocurriere dificultad, ò discordancia de pareceres, es opuesto al ànimo de S. M. que se suciten competencias, que siempre paran en perjudicar à su Real Servicio, ò al de las partes. En tales ocurrencias, despues de comunicarse mutuamente de palabra ò por escrito con buena armonìa las razones, en que cada uno apoye su sentir, deberàn Ministros y Justicias, con el sencillo intento de solicitar la aclaracion de sus dudas ò dificultades, acudir al Intendente del Departamento, sin embarazar para esto à la Superioridad, quando tienen tan à mano el medio de decidir los casos.

Todo el partido de Segura de la Sierra, por las circunstancias de sus Montes y por su grande distancia de las Capitales de Departamentos à que corresponde, tiene concedida por el Rey una excencion

gene-

general que es muy necesaria y conveniente, respeto de las demàs Provincias, asi en quanto al gobierno de sus Montes, como sobre las formalidades que establece la Real Ordenanza de Arsenales para las cortas de los Arboles marcados y menores; y asi no deben entenderse para con el Ministro y Justicias de aquel Partido las reglas que comprehende esta Orden instructiva.

La experiencia tiene bien acreditado, no solamente las discordancias, que ha ofrecido la verdadera inteligencia de la Ordenanza de Montes entre los Ministros y las Justicias, sino el diverso modo con que han entendido ſus reſpectivas funciones los Proprietarios, y los Interinos Miniſtros de Provincia: y eſte es el 2° punto, que es la voluntad del Rey explique Yo à Vm. en esta orden circular.

La interinidad en estos casos puede ser de dos maneras: una, quando se sirbe interinamente el Ministerio de la Provincia en vacante de Proprietario: esto es, quando este falta por muerte, por separacion de destino, ò por ausencia à comision extraordinaria ò ùso de licencia fuera del distrito de su Provincia; y otra, quando se exerce el Ministerio, mientras el Proprietario se emplea en la visita de sus Montes.

En el primer caso no hay perjuicio de Proprietario, y deben recaer con mucho fundamento todas sus facultades, sin excepcion, en el interino.

En el segundo caso no puede suceder lo mismo, sin detrimento del Ministro en propriedad que riside dentro de la Provincia, desempeñando una de sus peculiares y mas importantes funciones, y

con

con atencion à esta gran diferencia de circunstancias, ha determinado S. M. para facilitar mejor y mas pronta administracion de justicia, que el Ministro interino despache con todas las facultades del Proprietario todo lo perteneciente à Matrìculas, pesca, naufragios, compras y demàs comisiones que reciba de la Intendencia; y que el negociado de Montes dependa unicamente del Ministro proprietario encargado de la Visita, con facultad de mandar al interino, y à los demàs Subalternos de la Provincia, lo que juzgue conveniente al mejor desempeño de las ocurrencias de este ramo: bien entendido que esta facultad no transciende à cometerles su misma visita, ni aun en el Pueblo ó termino mas reducido; pues esta comision es privativa suya sin arbitrio para subdelegarla sin orden superior.

Por consequencia de esta superioridad, que conserva, en todo lo relativo à Montes, el Ministro Visitador de la Provincia, podrà cometer á su interino el despacho de las Sumarias que sean mas faciles de evacuar en la Capital de ella, y llamar à sì las causas que juzgue poder despachar con mas acierto; y prevenir à los Subdelegados y Justicias que practiquen averiguaciones, informes, y las demàs diligencias que puedan convenir.

Las partes deberàn acudir al Ministro Visitados para todo lo que pertenezca à Montes, sin diferencia de como lo hacian à la Capital, desde qualquiera distancia, antes de salir á las Visitas; pues la extension de una Provïncia no es tan dilatada, ni tan ignorado en todo tiempo el paradero del Ministro Visitador, que no puedan los interesados en

las

las cortas, podas, limpias y entresaco, recurrir à él con tanta, y á veces mayor prontitud que à la Capital de la Provincia. Hay en esto la ventaja de tener el Ministro à la vista los reconocimientos que haya acabado de hacer, ò à la mano practicarlos, si no los hubiere executado con el Delineador y Escribano que le acompañan en su comision; y consiguientemente se podràn escusar muchas diligencias é informes de las Justicias, y asegurar mejor las justificaciones de la necesidad de las cortas, aclaraciones de espesuras, y otros beneficios de los arbolados, sobre el practico examen de su actual estado, á fin de que las licencias se expidan con mas conocimiento de causa y arreglo à justicia.

Aunque es consequente à este encargo del ramo de Montes, que se conserva en el Ministro Visitador, que por las Intendencias se les comuniquen las ordenes y los avisos de las resoluciones de las Juntas de Departamentos sobre cortas, informes y demàs que ocurra, si pareciere conveniente pasarselas por la via de la Capital de la Provincia, el Ministro interino de ella, las encaminarà al Proprietario: con cuya idèa, este deberà frequentemente noticiarle su paradero.

Si durante la Visita, el Ministro cayere enfermo con alguna gravedad que le impida atender al negociado de Montes, y se lo avisase asi al interino, podrà este inmediatamente despacharlo en todas sus partes para no detener un punto el curso de las providencias precisas, exceptuado lo anexo à la Visita, pues esta quedarà suspensa hasta que se restablezca el Ministro proprietario, ò resuelba el Rey quien deba continuarla

Arre-

200

Arreglado à lo que expresamente se me manda en la Real orden inserta al principio de esta Circular, comunico à Vm., y à los demàs Ministros de las Provincias de este Departamento, las prebenciones que deben observar sobre los puntos que propuse al Rey, y S. M. se ha dignado aprobar enteramente para que adaptandose à su puntual cumplimiento, se eviten disputas y competencias. Dios guarde à Vm. muchos años. Isla de Leon de Noviembre de 1785.

Sr. D.